

## RAZONES Y PRESCRIPCIONES

CARLOS S. NINO

El análisis del discurso práctico en términos de razones para actuar, que ha resurgido últimamente luego de un largo eclipse (a pesar del lugar central que ocupa en teorías de filósofos tan influyentes como Aristóteles, Santo Tomás y Kant), es a veces cuestionado como una forma de explicación *obscurum per obscurius* o, en el mejor de los casos, como una forma de decir en un lenguaje extremadamente vago lo mismo que se puede expresar en un lenguaje que ha sido enriquecido por muchas precisiones y distinciones teóricas, como es el lenguaje normativo que hace uso de conceptos tales como el de obligación y el de permisión.

Sin embargo, que los enunciados que expresan que hay razones para realizar cierta acción — que constituyen típicos enunciados del discurso moral o prudencial — no pueden reducirse fácilmente a enunciados normativos acerca de lo que se debe hacer o es obligatorio hacer, lo muestra el hecho de que mientras que de un enunciado del primer tipo se infiere que hay también razones para hacer todo lo que contribuye a la realización de la acción en cuestión, de un enunciado que expresa que una acción es debida u obligatoria no se infiere que también lo sea todo lo que contribuye a la realización de esa acción (si hay razones para presentarse a cumplir con el servicio militar en un cuartel, necesariamente hay también razones, aunque puedan ser superadas por otras, para tomar un tren que conduce al cuartel; en cambio, de la obligatoriedad de la acción de presentarse al servicio militar en un cuartel no se infiere la obligatoriedad de la de tomar el tren).

El propósito de este trabajo es mostrar que el análisis del discurso práctico en términos de razones para actuar, lejos de obscurecer las distinciones que se han formulado respecto del lenguaje normativo, sirve para vislumbrar algunas nuevas distinciones que son sumamente relevantes, sobre todo para la elucidación del carácter de los juicios éticos.

Generalmente se distinguen dos especies de juicios de "deber". Una de ellas puede ejemplificarse con una regla como la del art. 3425 del Código Civil argentino, que dice que "el tenedor de una herencia debe entregarla al heredero con todos los objetos hereditarios que estén en su poder...". El otro tipo de juicios de "deber" puede ilustrarse con el comentario que hace un jurista sobre el artículo mencionado cuando dice que "triunfando el actor, el demandado debe restituirle todos los objetos hereditarios que estén en su poder con las accesiones y mejoras que hubiesen recibido — art. 3425" (Fornieles, 1958, p. 266). Se sostiene

comúnmente que el primer tipo de juicio de "deber" es prescriptivo; tal juicio no da cuenta de ningún hecho, por lo que puede ser verdadero o falso. En cambio, el segundo tipo de juicio de "deber" es descriptivo: se refiere a la prescripción emitida por otro (en este caso el legislador) y será verdadero o falso según lo que haya sido prescripto.

Consideremos ahora este otro enunciado del jurista que recién citamos: "La ley no se ocupa del caso en que [el tenedor de los bienes hereditarios del que habla el art. 3425] hubiese vendido algunos de ellos, y la solución es: que debe restituir el precio obtenido por la venta si el poseedor es de buena fe..." (Fornieles, *op. cit.*, p. 267).

¿Qué carácter tiene este último juicio de "deber"? Obviamente no describe lo que otro ha prescripto, ya que como el autor citado advierte expresamente, no hay una prescripción legal sobre la cuestión. Si se considera que las dos categorías de juicios de "deber" que se mencionó recién son exhaustivas, lo más plausible parece ser asimilar un juicio como el ejemplificado en último término a un juicio de "deber" del primer tipo, o sea el emitido por el legislador (esta asimilación puede estar detrás de la idea de que la doctrina, como la legislación, es una "fuente de derecho"; también puede estar subyacente en la opinión de que la formulación de este tipo de juicios no compete a los juristas sino a legisladores y jueces).

Tal asimilación presupone una concepción prescriptivista de los juicios valorativos. La idea es que un juicio de valor — como podemos suponer que es, en definitiva, el que el jurista del ejemplo ha formulado — comparte ciertos rasgos esenciales con las reglas jurídicas: como su significado central y distintivo no hace referencia a ningún hecho sino que tiende a influir en la conducta de sus destinatarios, tanto las reglas jurídicas como los juicios valorativos no pueden ser ni verdaderos ni falsos.

Pero esta asimilación es todavía más profunda debido a la asociación que se hace tanto de las normas jurídicas como de los juicios valorativos con una tercera clase de prescripciones: las órdenes o mandatos.

En el caso de las normas jurídicas, su asociación con órdenes o mandatos es muy difundida y fue expresamente propugnada sobre todo por John Austin (1971), para quien las normas jurídicas no son más que órdenes generales respaldadas por amenazas y emitidas por el soberano de una sociedad políticamente independiente. Esta teoría imperativista de las normas jurídicas ha recibido objeciones obvias y contundentes (por ejemplo, por no dar cuenta de la generalidad de las reglas de derecho, por dejar de lado a las costumbres, por no hacer lugar a las normas que confieren derechos y potestades, etc.).<sup>1</sup> Sin embargo, estas objeciones no impiden que cuando se procura explicar el significado y función

<sup>1</sup> Ver principalmente Hart, 1963.

de las normas jurídicas generalmente se acude a una analogía con las órdenes y mandatos.

En relación a los juicios valorativos, la teoría prescriptivista —sobre todo en la versión sumamente elaborada de R. M. Hare (1952)— establece una asociación estrecha entre ellos y los imperativos.

Según Hare, los juicios valorativos no son en sí mismos imperativos; pero de todo juicio de valor se infiere necesariamente un imperativo. Así del juicio de valor “no se debe mentir” se deduce el imperativo “no mientas”. Hare señala varias diferencias importantes entre un juicio de valor y, por ejemplo, una orden, tales como la “universabilidad” —a las que luego me referiré—, que son propiedades intrínsecas del primer tipo de juicio pero no del segundo. Sin embargo, a pesar de estas diferencias entre juicios de valor e imperativos, no sólo de todo juicio de valor se infiere un imperativo, sino que, según este autor, ambos tipos de juicios pertenecen a la clase general de las prescripciones. Una prescripción se caracteriza por la circunstancia de que asentir sinceramente a ella no involucra una creencia acerca de algún hecho sino adoptar una decisión o realizar una acción.

No resulta claro a qué alude exactamente Hare cuando habla de “imperativos”. Obviamente no se trata de cualquier oración formulada en el modo gramatical imperativo: un enunciado prescriptivo puede prescindir perfectamente de ese modo (“desde hoy te levantarás temprano”), y un enunciado descriptivo puede formularse a través del modo imperativo (“para ir al teatro Colón camine dos cuadras y doble en Libertad”).

Si el modo gramatical fuera decisivo para caracterizar a los imperativos que según Hare se deducen de todo juicio de valor, no estaría por ello garantizada la índole prescriptiva de tales juicios (puesto que, como lo sugiere el último ejemplo, un enunciado formulado en el modo imperativo puede deducirse de enunciados puramente descriptivos). Si, en cambio, se admitiera el carácter prescriptivo de los juicios de valor sobre la base de elementos independientes a la deducibilidad de imperativos, resultaría de cualquier modo problemático demostrar que de todo juicio valorativo se puede inferir un enunciado formulable en el modo imperativo y que esto es distintivo de este tipo de juicios.

Se debe suponer, entonces, que cuando Hare hace referencia a imperativos toma en cuenta una clase de enunciados que se identifican por algún rasgo más profundo que su mera formulación gramatical. Es sumamente difícil determinar cuáles son esos rasgos a los que Hare apunta (fuera de las propiedades que, según él, distinguen a todo el lenguaje descriptivo, como es la presencia de un “néustico” característico). Sin embargo, cualesquiera que esos rasgos sean, no hay duda que Hare considera que un caso paradigmático de imperativos está constituido por las órdenes y mandatos, y hasta propone usar el término “command” (Hare, *op. cit.*, p. 4) —que equivale aproximadamente a “orden” o “mandato”—,

para referirse en forma general a los imperativos que le interesa discutir en relación a los juicios de valor.

Ahora bien, si tomamos este trío formado por las reglas jurídicas, los juicios de valor y las órdenes, es bastante claro que no obstante la asociación que suele hacerse entre las dos primeras y la última clase de enunciados (lo que implicaría, a su vez, cierta semejanza relevante de las dos primeras entre sí), el comportamiento de cada una de estas especies de enunciados es marcadamente diferente.

Hay rasgos que comparten las normas jurídicas y los juicios valorativos y que distinguen a ambos de las órdenes. Por ejemplo, éstas últimas no pueden ser retroactivas, mientras que tanto las normas jurídicas como los juicios valorativos pueden lógicamente referirse a actos cuya ocasión temporal es anterior al momento de la formulación del juicio o de la promulgación de la norma (lo que es independiente de la objetabilidad axiológica de las leyes retroactivas). Por otro lado, no se ve claramente cuál sería el sentido de una orden que se refiriera, total o parcialmente, a la conducta de quien la emite; en cambio, esto no presenta problema alguno en el caso de juicios valorativos y normas jurídicas.

Hay otros aspectos obvios que caracterizan a las normas jurídicas, pero no a los juicios valorativos y a las órdenes, como el hecho de que su existencia puede depender de su pertenencia a cierto sistema de normas, el que deban ser aplicables por ciertos órganos especiales de adjudicación, etc.

Pero las diferencias más notorias se dan entre las normas jurídicas y las órdenes, por un lado, y los juicios valorativos, por el otro.

Por empezar, no hay duda de que de las órdenes no se puede predicar verdad o falsedad, hasta el punto que es gramaticalmente defectuoso intentar expresar una orden al tiempo que se la califica como verdadera (no se puede decir, "es verdad que cierre la puerta"; se podría decir, "es verdad que hay que cerrar la puerta", pero esto no sería normalmente entendido como una orden sino, en todo caso, como la descripción de una orden). Tampoco se puede predicar verdad o falsedad de las normas jurídicas, aunque en este caso un texto legislativo que dijera "es verdad que el inquilino debe pagar el alquiler", no sería gramaticalmente chocante ni interpretado como una descripción, sino tomado como una forma pintoresca de expresarse. En cambio, en el caso de los juicios de valor la predicación de verdad o falsedad es absolutamente corriente y gramaticalmente impecable: "es falso que el bien común deba prevalecer sobre los derechos individuales básicos"; "es verdad que la pena de muerte es injusta" (por supuesto que la mayor o menor plausibilidad gramatical de la predicación de verdad o falsedad no incide en la posibilidad de tal predicación, pero puede ser síntoma de otros factores que sí son relevantes para ella).

Luego están las diferencias que marca el mismo Hare entre juicios valorativos e imperativos. Una es la "supervivencia". Si un pasajero de un tren le dice a su vecino de asiento "no debe fumar en este vagón, pero sí puede hacerlo en

el siguiente", está comprometido a indicar alguna diferencia fáctica relevante entre uno y otro vagón (como es la existencia de un cartel de prohibición en uno pero no en el otro). En cambio, eso no ocurre en el caso de una orden o de una norma jurídica. Si el reglamento del ferrocarril dispone que no se debe fumar en los vagones pares pero sí se puede en los impares, no se presume que esto tiene que estar fundado en alguna diferencia fáctica relevante entre las dos clases de vagones. Otro rasgo distintivo de los juicios valorativos es su "universabilidad" (que tal vez esté vinculado con el rasgo anterior). El que formula o asiente seriamente a un juicio valorativo está comprometido a extenderlo a todas las situaciones que presentan las propiedades que son relevantes para el juicio valorativo en cuestión. Si alguien dice, por ejemplo, "Pedro Manolarga debe ir a la cárcel por haber robado", presupone el principio universal de que todo el que roba debe ir a la cárcel. Por supuesto, puede admitirse excepciones (como el estado de necesidad), pero toda excepción a un principio debe ser una excepción "en" el principio, o sea tiene que fundarse en una propiedad que define la clase de situaciones a las que el principio se aplica. Por otro lado, las excepciones no pueden referirse a situaciones que sólo se identifican a través de nombres propios. Por cierto que tanto las normas jurídicas como las órdenes carecen de esta nota de universabilidad; en el caso de las normas jurídicas esto está determinado por el hecho de tener un cierto ámbito definido de validez espacial y temporal.

Como bien lo advierte Hare, estos dos últimos rasgos distintivos de los juicios valorativos están intrínsecamente relacionados al hecho de que tales juicios necesariamente evocan *razones* en su apoyo. Hare dice, "El juicio moral 'Ud. no debe fumar en este compartimiento' tiene que hacerse teniendo en mente algún principio moral general y su propósito tiene que ser o bien la invocación de ese principio o la indicación de un caso en que él es aplicable... No siempre tiene sentido preguntarse acerca de él. El hablante no puede negar que hay tal principio. El mismo punto podría presentarse en forma diferente diciendo que si formulamos un juicio moral particular, siempre se nos puede pedir que demos razones en su apoyo; las razones consisten en los principios generales bajo los cuales es subsumible el juicio moral..." (Hare, *op. cit.*, p. 172).

Una vez que estos rasgos distintivos de los juicios valorativos se articulan en términos de razones, se ve con claridad cómo ellos difieren radicalmente, en este aspecto, de las órdenes y normas jurídicas.

Si yo digo, por ejemplo, a un colega de la universidad, "debes ser más considerado con los alumnos que se sientan en la parte de adelante del aula que con los que lo hacen atrás", y, ante su pregunta obvia "¿por qué razón?", contesto, "no hay ninguna razón, se me ocurre nomás", mi colega me mirará asombrado, pensando, en el mejor de los casos, que soy inconsistente, en algún sentido, y que mi acto lingüístico es en ese sentido, ininteligible. En cambio, si ordeno a un alumno salir del aula, y, frente a su pregunta acerca de la razón para hacerlo, contes-

to igual que en el caso anterior, el alumno pensará seguramente que soy dictatorial, arbitrario e irrazonable, pero de ningún modo pensará que incurro en algún tipo de inconsistencia o alegará que no puede entender cabalmente qué quise decir con lo que dije o qué quise hacer al decir eso. Exactamente lo mismo ocurre en el caso de las normas jurídicas; si no se puede identificar razón alguna en su apoyo, una norma jurídica podrá ser injusta o arbitraria, pero de aquí no se sigue que hay algo lógicamente defectuoso en la formulación de la norma en cuestión.

Esta característica diferencial de los juicios valorativos puede hacer pensar que un juicio de esta índole que expresa que debe realizarse cierta conducta implica un juicio del tipo "hay razones para hacer x". J. Raz (1975) sostiene la tesis más fuerte de que ambos tipos de enunciados son lógicamente equivalentes, ya que las premisas que justifican un juicio justifican también el otro. Sin embargo, como está sugerido en lo que se dijo al comienzo, las premisas "hay razones para q" y "r contribuye a realizar q", justifican "hay razones para r", pero no justifican "se debe realizar r"; en cambio, parece que todo enunciado que justificara a éste último justificaría también al primer enunciado.<sup>2</sup>

Si, como dice Hare, las razones que subyacen a los juicios valorativos son ciertos principios generales,<sup>3</sup> todo juicio valorativo implicaría el juicio de que existe un principio general aplicable al caso. Aquí "existe" puede ser analizado en forma diferente según la índole del juicio valorativo y la teoría meta-ética que se adopte. Respecto de los juicios morales, por ejemplo, una teoría como la "del punto de vista moral" analizaría un enunciado acerca de la existencia de cierto principio moral en términos de su aceptabilidad hipotética por cualquiera que no estuviera emocionalmente perturbado, conociera todos los hechos relevantes, fuera suficientemente imparcial, tomando en cuenta los intereses de todos por igual, etc.; por su parte, una teoría convencionalista, como la de Harman (1977), analizaría un enunciado acerca de la existencia de un principio moral en términos de su aceptación efectiva por cierto grupo social, contextualmente indicado, al que pertenecen el juzgador y el juzgado.

Una norma jurídica o una orden no implican en cambio un juicio acerca de la existencia de razones para realizar la acción prescripta. Esto explica que no sea inconsistente dictar una norma jurídica o una orden y negar que haya otras razones para realizar la acción en cuestión que no sea *la misma norma u orden que se dicta*.

Esto nos sugiere que las normas jurídicas y órdenes tienen una relación diferente con las razones para actuar que la que distingue a los juicios valorativos: las reglas de derecho y las órdenes no indican la existencia de razones para actuar

<sup>2</sup> Raz trata de explicar diferencias entre ambos tipos de juicios que están relacionadas con lo que aquí señalo, en términos de razones estilísticas y presuposiciones conversacionales.

<sup>3</sup> Ver también en este punto Richards, 1971.

sino que ellas mismas pretenden constituir tales razones. Como dicen Benn y Peters (1977, s. 21 y 22), las órdenes, a diferencia de los juicios morales y científicos, son el tipo de expresiones que no comprometen a dar razones.

Raz (1975) ha señalado el hecho de que las órdenes y las reglas — si son válidas —, constituyen un tipo especial de razones de segundo orden que llama “excluyentes” (son razones para no tener en cuenta otras posibles razones para no realizar una cierta acción). Esta supuesta especificidad de las razones generadas por reglas y órdenes es cuestionable, pero no es relevante para lo que aquí interesa destacar. Ello es otro aspecto que ha puesto de manifiesto el mismo Raz recientemente.<sup>4</sup> Es la *formulación* de una orden (por cierta persona, en ciertas circunstancias) lo que está dirigido a configurar una razón para actuar para el destinatario de esa orden. Tal razón se genera por el acto de comunicar la orden y no por el contenido de ésta (que es, obviamente, relevante, para especificar la razón en cuestión) (Richards, *op. cit.*, p. 59).

En el caso de la orden a un alumno para que salga del aula, ante su pregunta por la razón para salir del aula, siempre se puede contestar: “su única razón para hacerlo es que yo se lo estoy ordenando; no hay ninguna otra razón”. La orden no informa acerca de la pre-existencia de ciertas razones para realizar la conducta prescripta, sino que la emisión de tal orden procura generar una nueva razón en favor de esa acción. Esa razón es siempre una razón auxiliar que especifica la aplicabilidad de una razón operativa, de índole moral o prudencial. A veces la formulación de una orden se combina con consideraciones morales que dan autoridad al emisor; otras veces se combina con consideraciones prudenciales relacionadas, generalmente, con el deseo de eludir la materialización de cierta amenaza que acompaña a la orden; en muchas ocasiones la emisión de la orden se combina con ambos tipos de razones operativas, constituyendo, así, varias razones completas para actuar.<sup>5</sup>

Raz sostiene que también en el caso de los pedidos es su formulación lo que constituye una razón para actuar. En prueba de esto, Raz señala que es posible informar a otro que uno tiene un deseo, o necesidad, que él podría satisfacer, sin pedirle que lo haga. Cuando se hace un pedido se procura que el mismo acto de formularlo constituya una razón para el destinatario para realizar la acción en cuestión (suponiendo que tenga alguna razón operativa que haga relevante el pedido en cuestión: en general se acepta un principio moral que prescribe satisfacer los pedidos de la gente, cuando esto no involucra un costo que se aprecia en función de la relación que se tiene con la persona en cuestión y de la necesidad que se pide satisfacer; generalmente se supone que estamos más obligados a satisfacer un pedido o un ruego que a satisfacer un deseo de alguien que no

<sup>4</sup> En su artículo todavía no publicado “*Authority and Consent*”.

<sup>5</sup> En “*Authority and Consent*”, citado.

nos pidió hacerlo).

No hay duda de que las normas jurídicas son análogas en este aspecto a las órdenes y los pedidos. Ellas no afirman la existencia de razones para actuar, sino que su dictado está dirigido a constituir parte de una razón moral, y/o prudencial de sus destinatarios para realizar la acción indicada. Por supuesto que la formulación de una norma jurídica, así como la formulación de una orden, puede fracasar en la constitución de una razón para actuar. Del mismo modo que, si un chico con quien nos cruzamos en la calle nos ordena sacarnos los pantalones, seguramente fracasará en su intento de generar en nosotros una razón para hacerlo, también una norma jurídica puede fracasar en crear razones para realizar la acción indicada si sus destinatarios son escépticos acerca de la legitimidad moral o la eficacia coactiva de quienes la dictan o la aplican. Pero la formulación tanto de una orden como de una norma jurídica tiene que estar dirigida a generar razones para actuar; de lo contrario no se entenderá que se ha formulado una orden o una norma sino otro tipo de enunciado (tal como una expresión de deseos).

Raz sostiene que hay un contraste marcado entre las órdenes y los juicios teóricos o descriptivos en cuanto a su relación con razones: "Normalmente, el que uno afirme que algo es el caso es, a lo sumo, una razón parasitaria antes que una razón original para sostener que ello es, en efecto, el caso. Esto es, normalmente una afirmación es una razón para creer en su contenido, solamente en la medida en que sea una razón para creer que el hablante tiene otros fundamentos para aceptarlo..."<sup>6</sup>

Si ahora aplicamos esta distinción a los juicios valorativos, es fácil advertir que, en este aspecto, ellos son análogos a los juicios descriptivos y no a las órdenes y normas jurídicas. El que formula un juicio valorativo como, por ejemplo, "la pena de muerte es moralmente ilegítima" no pretende que esa formulación por parte suya en ciertas circunstancias constituya una razón que afecte la legitimidad de la pena de muerte, de modo que, si él no hubiera emitido tal juicio, el "status" moral de la pena de muerte sería diferente. Con esa formulación no se pretende *crear* razones en contra de la pena de muerte, sino llamar la atención sobre la pre-existencia de tales razones. Por supuesto, el que uno formule un juicio moral puede influir en el comportamiento de la gente (en muchos casos ése es el propósito con el que se lo formula), pero esto es porque tal formulación propaga la *creencia* de que hay razones para actuar, no porque ella genere esas razones. Sin embargo, exactamente lo mismo ocurre con enunciados que describen hechos empíricos ("me está pisando el pie").

Precisamente esto que acabamos de ver es el rasgo de *autonomía* que, según

<sup>6</sup> Ver los conceptos de razones auxiliares, razones operativas y razones completas en el libro de Raz citado en primer término.

decía Kant, distingue a los juicios morales. Estos son aceptados no por la autoridad de quien los formula, sino porque se cree que existen las razones que el juicio implica. Por supuesto que puede haber *consejos* y *exhortaciones* morales que presuponen cierta autoridad de quien los formula y, en consecuencia, pueden generar razones. Pero en este caso la autoridad moral es análoga a la autoridad teórica; como dice Raz en el párrafo citado respecto de los juicios descriptivos, en este caso la afirmación es una razón para creer en su contenido sólo porque es una razón para creer que el hablante tiene otros fundamentos para aceptarlo. De cualquier modo, es claro que no todo juicio valorativo involucra un consejo o exhortación que presupone cierta autoridad del que lo emite. Sólo se puede decir plausiblemente que todo juicio moral implica un consejo o exhortación si se presupone que estos últimos afirman la existencia de razones y que su formulación no está destinada a generar razones. La afirmación usual "yo creo que Ud. debería hacer tal cosa, pero, por favor no lo tome como un consejo" expresa la intención de informar que existen ciertas razones, sin que el acto de comunicación se constituya en una de ellas.

Parece plausible sugerir, en consecuencia, que los diferentes tipos de enunciados que corrientemente se clasifican como prescripciones, directivas o imperativos se caracterizan por los dos rasgos que mencioné, (a) ellos no implican necesariamente enunciados acerca de la existencia de razones para actuar, y (b) su formulación misma está destinada a afectar las razones para actuar de los destinatarios. Esto parece aplicarse a una variedad tan heterogénea de prescripciones como son las órdenes, las normas jurídicas, los permisos, los ruegos, etc.

Los juicios valorativos (tal vez habría que hacer ciertas calificaciones para el caso de los juicios estéticos) se caracterizan por los rasgos opuestos, (a) implican un juicio acerca de la existencia de razones para realizar la acción indicada, y (b) su formulación por alguien en cierta ocasión no está destinada a constituir una razón para ejecutar la acción valorada.

Si estos rasgos que diferencian a los juicios valorativos de las órdenes o normas jurídicas sirven o no para explicar el que corrientemente se predique de aquéllos, pero no de éstas, verdad o falsedad, depende de si se considera que la referencia a la existencia de razones hace a las condiciones de verdad de un juicio valorativo, o (como me lo sugirió Carlos E. Alchourrón) hace sólo a las condiciones para *sostener* o *aceptar* un juicio valorativo en cuyo caso éste no implicaría estrictamente, como he supuesto, un juicio acerca de la existencia de razones. Pero aún en esta última hipótesis, los rasgos que he señalado parecen tener relevancia respecto de la posibilidad de predicación veritativa en el discurso valorativo, ya que si se admite que hay ciertas condiciones para aceptar un juicio valorativo, esto implica que se puede formular juicios de segundo nivel respecto de la satisfacción de esas condiciones, y estos juicios — que serían en realidad los que interesan en una discusión moral seria — podrían ser verdaderos o fal-

sos. Me animo a sugerir que esto podría ser aplicable al programa de Hare que consiste en concebir a los juicios valorativos como prescripciones, sin perjuicio de señalar una serie de condiciones para la formulación de esas prescripciones. Esto podría permitir la formulación de juicios descriptivos acerca de lo que prescribiría un "prescriptor" universal benevolente,<sup>7</sup> y, como serían estos juicios descriptivos los que interesan en un discurso moral que no pretenda ser mera propaganda, el programa de Hare terminaría admitiendo que hay una clase relevante de juicios valorativos —que no son los que él llama "entrecorillados" — que son descriptivos.

De cualquier modo, en vista de las diferencias que he señalado entre los juicios valorativos y los casos centrales de prescripciones, parece ser un tanto equívoco clasificar sin más a los primeros como una especie de prescripciones, aun cuando pueden compartir —lo que es cuestionable—, algunos otros rasgos (obsérvese que también es dudoso que se dé en el caso de los juicios valorativos la característica de que asentir sinceramente a ellos implica decidir algo o actuar; aún sin considerar el problema de la debilidad de voluntad, que trae agudos dolores de cabeza a Hare, no se ve qué es lo que uno hace o decide cuando sostiene sinceramente que la pena de muerte es injusta o que la institución de la esclavitud en Grecia estaba muy mal; por otra parte, uno duda que alguien asienta sinceramente al juicio descriptivo "la habitación donde estoy se está incendiando" si mientras dice eso, está mirando tranquilamente por TV una película de Buster Keaton).

Pero más desconcertante todavía es sostener que todo juicio valorativo implica un "imperativo". Si los imperativos no se distinguen por su forma gramatical sino por algún otro rasgo más profundo y menos accidental, es difícil eludir tomar en cuenta los rasgos que aquí se mencionan y que comparten "imperativos" tales como órdenes, pedidos, permisos, reglas, etc. Por otra parte, resulta difícil imaginar qué puede ser un imperativo que no sea una orden, una regla, un pedido, una exhortación, un consejo, etc., o sea alguna de las diferentes clases de enunciados que corrientemente se clasifican como imperativos, prescripciones o directivas, y que se distinguen todas ellas por las propiedades aquí señaladas. Sí, entonces, lo que se pretende decir es que todo juicio valorativo implica una orden pedido o exhortación, esto es obviamente falso. Es absurdo sostener que de todo juicio moral, por ejemplo, se puede inferir un enunciado cuya formulación esté destinada a constituir razones para actuar. La relación de implicación entre enunciados es ajena a la función que puede cumplir la formulación de esos enunciados.

Por supuesto que, a pesar de todo, se puede insistir en clasificar a los juicios

<sup>7</sup> Que a esto está atendiendo Hare creo que se puede percibir en su artículo de crítica a Rawls (Hare, 1973).

valorativos como prescripciones, sobre la base de alguna eventual (y, por ahora oscura) semejanza con órdenes, normas jurídicas, pedidos, etc., que se considere más relevante que sus diferencias. Pero seguiremos generando serias confusiones filosóficas si, por lo menos, no nos cuidamos de advertir constantemente que hay dos tipos de prescripciones que se distinguen por la forma radicalmente distinta en que inciden en el razonamiento práctico.

### REFERENCIAS

- AUSTIN, J. *The Province of Jurisprudence Determined*, Londres, 1971, Weidenfeld & Nicholson.
- BENN, S. I. y PETERS, R. *Social Principles and the Democratic State*, Londres, 1977. George Allen and Unwin.
- FORNIELES, S. *Tratado de las sucesiones*, Bs. As., 1958, T. 1. T.E.A.
- HARE, R. M. *The Language of Morals*, Oxford, 1952, Oxford Univ. Press.
- HARE, R. M. *Rawls's Theory of Justice*, *Philosophical Quarterly*, 23 abril y julio, 1972.
- HARMAN, G. *The Nature of Morality*, New York, 1977, Oxford Univ. Press.
- HART, H. L. A. *El concepto del derecho*, Bs. As., 1968, Abeledo-Perrot, trad. G. Carrió.
- RAZ, J. *Practical Reasons and Norms*, Londres, 1975, Hutchinson.
- RAZ, J. *Authority and Consent*, no publicado.
- RICHARDS, D. A. J. *A Theory of Reasons for Actions*, Oxford, 1971, Oxford Univ. Press.